



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo Conexo |
| Demandante | Carlos Alberto Gómez García |
| Demandados | Maira Alejandra Romero Torreglosa y Nicholas Andrew Long |
| Radicado | 05001 31 03 015 2017 00460 00 |
| Asunto | Acepta Desistimiento de las pretensiones. |

Mediante escrito presentado por la apoderada del ejecutante, por medio de correo electrónico allegado el día 13 de abril de 2020, quien según el poder obrante en el expediente, ostenta poder expreso para desistir, manifiesta que DESISTE de manera incondicional y en nombre de su poderdante, de todas las pretensiones de la demanda, por cuanto así lo decidió el ejecutante; y en consecuencia solicita dar por terminado el mismo, y disponer su archivo. Solicitó igualmente, no condenar en costas al demandante, toda vez que la relación jurídico procesal, no se trabó.

Respecto a lo anterior, la legislación procesal civil estipula el desistimiento de la demanda como una forma de terminación anormal del proceso, que solo puede acaecer cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Conforme a lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”

Así mismo, el artículo 316 ibídem, consagra que “el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan.

Con respecto al caso sometido a estudio, observa el Despacho que aún no se ha dictado sentencia, así mismo, que la parte demandada no alcanzó a ser notificada, razón por la cual se abstendrá el juzgado de condenar en costas.

De todo lo anterior, deviene la necesidad de acoger la petición que se formula, razón por la cual habrá de aceptarse el desistimiento de la demanda, disponiendo el archivo del proceso, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

Se advierte que no fueron practicadas medidas cautelares, razón por la cual ningún pronunciamiento se hace al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace la parte demandante, por medio de su apoderada judicial con facultad expresa para desistir, en el presente proceso EJECUTIVO CONEXO, promovido por CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, contra MAIRA ALEJANDRA ROMERO TORREGLOSA Y NICHOLAS ANDREW LONG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: No hay lugar a pronunciamiento sobre medidas cautelares, por cuanto las mismas no se practicaron.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf36df845f21266ec2d59825aabfa7c2a81c7d948116891ddf7ca7bba6e3c46**

Documento generado en 18/06/2021 02:35:42 p. m.